



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de 2025

Magistrada ponente: ZULDERY RIVERA ANGULO

RADICACIÓN: 19001-23-33-000-2025-00007-00
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL BAHOS CHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA Y OTROS
REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto núm. 416

Admite demanda
Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda, luego de que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán lo remitiera por competencia.

I. CONSIDERACIONES.

1. La parte actora presentó acción popular en contra de la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC, municipio de Popayán, Fiscalía General de la Nación, Oscar Leandro Burbano Ordoñez, Mauricio Vallejo López, Alex Iván Urbano Muñoz, Anny Valentina Lasso Palechor y Fabián Alejandro Nández Cerón, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, amenazados y vulnerados.

2. Como supuestos fácticos expuso los siguientes:

A principios de marzo de 2023 la comunidad de la vereda Santa Bárbara, en el municipio de Popayán, Cauca, detectó movimientos de tierra en el predio denominado “Llano Verde”, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 120-250043 y cédula catastral 0002000000020612000000000, propiedad de Mauricio Vallejo López (C.C. 76307374), Alex Iván Urbano Muñoz (C.C. 76326608), Anny Valentina Lasso Palechor (C.C. 1002778233) y Fabián Alejandro Nández Cerón (C.C. 1061784390). El predio está atravesado por las quebradas La Honda y Filipilla, tributarias del río Molino, que abastecen más del 10 % del acueducto municipal de Popayán.

El 14 de marzo de 2023 se radicó denuncia por parcelación ilegal y daño ambiental ante la Secretaría de Planeación Municipal (radicado 20231130103882) y la CRC (DTC-242-2023), que respondió imponiendo medida preventiva de suspensión de obras. Sin embargo, se evidenció la continuación de actividades con maquinaria amarilla.

El 21 de marzo de 2023 se presentó denuncia penal por urbanización ilegal ante la Fiscalía General de la Nación (Noticia criminal nro. 190016000601202313083), sin que se haya recibido respuesta. Indicó que en redes sociales se promocionó el proyecto “Llano Verde” con planos de venta.

Radicación 19001-23-33-000-2025-00007-00
Demandante CARLOS MANUEL BAHOS CHAGUENDO Y OTROS
Demandado CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA Y OTROS
Referencia PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El 22 de junio de 2023 se amplió la denuncia ante la Inspección de Policía y la CRC (radicados 20231130265662 y SGA-518), que realizaron visitas al predio y constataron afectaciones ambientales, como depósito de tierra negra cerca de afloramientos de agua sin medidas de manejo. La Oficina de Gestión del Riesgo emitió concepto de amenaza por movimientos en masa (radicado 20232300286151), indicando riesgo alto (2.8 %) y medio (97 %).

El 15 de agosto de 2023 se celebró audiencia inicial ante la Inspección de Policía Urbanística, vinculando a Oscar Burbano Ordoñez (C.C. 10298281) como presunto responsable y ordenando la suspensión de obras en el predio con matrícula nro. 120-250044. Se aportaron documentos como promesa de compraventa y poder especial.

Indicó que el 24 de agosto se realizó sobrevuelo del predio y se remitió la información a la fiscal encargada. El 26 de septiembre se citó a Burbano Ordoñez para ejercer su defensa, sin que asistiera. El 14 de noviembre se reportó nueva remoción de tierra y quema de material vegetal, sin respuesta de la Policía Ambiental.

El 22 de noviembre se reiteró la denuncia (radicado SP-1192-2023), y en informe del 11 de diciembre de 2023 la CRC confirmó la tala de aproximadamente 80 árboles nativos sin permiso.

En julio de 2024 se realizaron nuevos requerimientos, y el 20 de agosto la CRC informó sobre un proceso sancionatorio en curso.

El 20 de septiembre de 2024 se celebró audiencia pública ante la Inspección Urbana de Policía. No obstante, las obras continúan, incumpliendo las medidas de suspensión, lo que ha generado afectaciones ambientales y urbanísticas persistentes.

3. A partir de lo anterior, a título de medida cautelar, la parte actora solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar a la CRC y al Municipio de Popayán con apoyo de la Policía Nacional materializar de forma inmediata el cumplimiento de las órdenes de suspensión de toda obra o actividad, descritas en los hechos de esta demanda, Resolución DTC-468 del 18 de abril de 2023, (citada en CRC DTC-24368-2023 anexo 17, e inspección urbanística "imponer medida correctiva de orden de suspensión a las obras de construcción llevadas a cabo en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-250044" (anexo 11) bajo la supervisión y posterior seguimiento de la autoridad ambiental, que evite la continuidad de las obras y acciones de subdivisión parcelación y venta de lotes en el llamado proyecto "Llano Verde".

SEGUNDO: Ordenar a la CRC y al Municipio de Popayán con apoyo de la Policía Nacional la instalación de un aviso o valla en lugar visible junto a la vía de ingreso al inmueble con folio de matrícula N° 120-250043, en el que se informe sobre la prohibición de subdivisión del predio y de venta de lotes con destino a parcelas o viviendas campestres citando las decisiones administrativas que ordenaron la suspensión de tales actividades.

TERCERO: Ordenar a la fiscalía general de la Nación el impulso al proceso penal originado por la denuncia presentada el 21 de marzo de 2023 identificada con número único de noticia de Noticia criminal 190016000601202313083 y presentar informes periódicos al Tribunal administrativo del Cauca".

3.1. El artículo 17 de la ley 472 de 1998, establece que, en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Al tiempo que el artículo 25 de la ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de adoptar las medidas previas que la autoridad judicial considere adecuadas para evitar que el daño a los derechos colectivos se concrete -en caso de amenaza- o se prolongue -si es que ya se hubiera consumado ¹.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, radicación N° 08001-23-31-000- 2005-03595-01; Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 9 de julio de 2021, radicación 17001-23-33-000-2018-00456-02 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 12 de julio de 2016, radicación 25000-23-24-000-2011-00136-01.

Las medidas cautelares constituyen un mecanismo previo que tiene por objeto impedir perjuicios irremediables e irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.²

Tratándose de la acción popular, el Consejo de Estado explicó que, *"acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor"*³.

En consecuencia, el artículo 25 de la ley 472 faculta al juez para decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, con el propósito de *"prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"*.

Ahora, en aplicación del párrafo del art. 229 del CPACA⁴, tanto el Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ han entendido han entendido que, tratándose de las acciones populares que se tramitan ante esta jurisdicción, las disposiciones de la ley 472 de 1998 deben armonizarse y complementarse con lo reglado en la ley 1437 de 2011 sobre medidas cautelares, por lo que, *"para que sea posible decretar una medida cautelar en esta clase de procesos, debe acreditarse tanto el cumplimiento de las exigencias previstas en la Ley 472 de 1998, como de las contempladas en la Ley 1437 de 2011, según resulten aplicables al caso de que se trate"*⁷.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares, la Sección Primera del Consejo de Estado en proveído de 12 de septiembre de 2024⁸, reiteró:

"a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada;
y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido [...]".

Y frente a los requisitos que contempla el CPACA, los cuales se deben armonizar en el caso de las acciones populares, el Consejo de Estado, en auto de 19 de mayo de 2025⁹,

² Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, auto del 16 de marzo de 2016, Radicación 11001-03-26-000-2013-00129-00(48517), consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ "PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 12 de septiembre de 2024, radicación 25000-23-41-000-2023-00865-01.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-284 de 2014.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de 19 de mayo de 2025, radicado: 73001-23-33-000-2023-00302-01 (71876), C.P. Nicolás Yepes Corrales.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 12 de septiembre de 2024, radicación 25000-23-41-000-2023-00865-01.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de 19 de mayo de 2025, radicado: 73001-23-33-000-2023-00302-01 (71876), C.P. Nicolás Yepes Corrales.

reiteró lo indicado por la Corporación en la providencia de 31 de julio de 2023 ¹⁰, en los siguientes términos:

"(...)

23. Ahora bien, en relación con los requisitos para decretar medidas cautelares, el artículo 25 de la Ley 472 establece que las medidas cautelares deben decretarse de forma motivada, con el objeto de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiese causado.

24. A su turno, el artículo 230 de la Ley 1437, sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares, dispone que estas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

24.1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

24.2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

24.3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

24.4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

24.5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

25. Adicionalmente, es importante resaltar que el parágrafo del artículo 230 de la Ley 1437, establece que, en aquellos eventos en que la medida cautelar implique el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto, en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

26. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en esta providencia sobre la ausencia del principio de taxatividad en las medidas cautelares, que se pueden decretar en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

27. Por último, el artículo 231 de la Ley 1437, sobre requisitos para decretar las medidas cautelares, establece que estas serán procedentes cuando concurran los siguientes supuestos: i) que la demanda esté fundada razonablemente en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; y iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

28. Además, deben cumplirse una de las siguientes condiciones: i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o ii) que existan motivos serios para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

(...)”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 31 de julio de 2023, radicación: 05001-23-33-000- 2021-1747-01.

Adicionalmente, en cuanto a la carga de la prueba en las acciones populares, de tiempo atrás, el Consejo de Estado ha sido claro y reiterativo al establecer que es el demandante quien la tiene:¹¹

"(...) en tratándose de acciones populares la carga de la prueba la tiene el demandante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998... De lo anterior se colige que es el demandante quien debe aportar los elementos de juicio necesarios para probar los hechos, omisiones o acciones que, a su juicio, constituyen una trasgresión a los derechos colectivos cuya protección pretende con la acción... la procedencia de la acción popular está sujeta a que de los hechos de la demanda se pueda deducir de manera siquiera sumaria, la amenaza de los derechos colectivos, y a que del acervo probatorio obrante en el expediente se brinde al Juez los elementos necesarios para inferir y dar por cierta la supuesta violación o por probable la amenaza alegada, pues de lo contrario no podrá impartir ninguna orden tendiente a proteger los mencionados derechos colectivos."

En suma, las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la efectividad de la protección solicitada, evitando que la espera hasta la culminación del proceso torne ineficaces las decisiones que se adopten en la sentencia. Dichas medidas se orientan a conjurar, antes del fallo, un riesgo o vulneración actual o cuya ocurrencia se advierte como inminente, sin que resulte posible aguardar la decisión definitiva.

3.2. En el presente asunto, la parte actora solicita como medida provisional, en síntesis, que se ordene: i) la suspensión inmediata de obras y actividades bajo la supervisión y posterior seguimiento de la autoridad ambiental, que evite la continuidad de las obras y acciones de subdivisión parcelación y venta de lotes en el llamado proyecto "Llano Verde"; ii) la instalación de un aviso o valla en lugar visible junto a la vía de ingreso al inmueble, en el que se informe sobre la prohibición de subdivisión del predio y de venta de lotes con destino a parcelas o viviendas campestres citando las decisiones administrativas que ordenaron la suspensión de tales actividades; y iii) se ordene el impulso al proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Para el efecto, la parte actora aportó, entre otros elementos de juicio, lo siguientes: i) copia de Resolución DTC-468 del 18 de abril de 2023 expedida por la CRC, que impuso medida preventiva consistente en la suspensión de toda obra o actividad que afecte los recursos naturales en el predio identificado con matrícula inmobiliaria nro. 120-250043; ii) informes técnicos de la CRC (DTC-12785-2023, DTC-24368-2023) que evidencian remoción de tierra, tala de especies nativas y afectación de nacimientos de agua, incumpliendo la medida preventiva; iii) actuaciones de la Inspección de Policía Urbanística dentro del proceso nro. 2023-31-266, que impuso medida correctiva de suspensión de obras por carecer de licencia urbanística; iv) fotografías, planos y sobrevuelo que confirman la continuidad de las actividades; y v) contratos de promesa de compraventa y publicidad del proyecto en redes sociales.

A partir de lo anterior, es posible evidenciar i) la apariencia de buen derecho representada en la existencia de actos administrativos vigentes que ordenan la suspensión de obras, como la Resolución DTC-468 del 18 de abril de 2023, expedida por la CRC, que ordenó la suspensión de toda obra en el predio por afectación ambiental, decisión que se encuentra citada en el documento CRC DTC-24368-2023. Adicionalmente, la Inspección Urbanística del municipio de Popayán impuso medida correctiva consistente en la suspensión de las obras de construcción en el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 120-250044; ii) el riesgo de que la vulneración se agrave dada la persistencia en la conducta infractora, pues, pese a las órdenes de suspensión, se han continuado las obras y la comercialización de lotes en el proyecto denominado "Llano Verde". Los informes técnicos de la CRC (julio y diciembre de 2023) evidencian tala de árboles, apertura de vías y afectación de nacimientos de agua, incumpliendo la medida preventiva. Asimismo, se aportó promesas de compraventa y publicidad del proyecto, lo que confirma la subdivisión y venta de lotes sin licencias urbanísticas; y iii) el riesgo grave para derechos colectivos, máxime cuando el concepto de la Oficina de Gestión del Riesgo advierte amenaza por movimientos en masa

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00857-01(AP).

en la zona, lo que incrementa el riesgo para la seguridad y el orden público, así como la afectación para fuentes hídricas y ecosistemas estratégicos (Quebradas La Honda y La Filipilla), y la deforestación comprometen el derecho colectivo al medio ambiente sano y al ordenamiento territorial.

En este contexto, las medidas solicitadas (numerales uno y dos) son proporcionales, pues buscan impedir la consolidación del daño y garantizar la eficacia de las decisiones administrativas.

Sin embargo, sobre la medida solicitada en el numeral tercero del escrito de demanda, con la que se pretende ordenar a la Fiscalía General de la Nación un impulso de la noticia criminal que se adelanta con ocasión de los hechos, se considera que esta no es procedente en el marco de la acción popular, pues esta jurisdicción carece de competencia para intervenir en la dirección de investigaciones penales. El artículo 250 de la Constitución consagra la autonomía funcional de la Fiscalía, y cualquier orden judicial que pretenda imponerle actuaciones específicas vulneraría el principio de separación de poderes, máxime cuando la ley 472 de 1998 establece que las medidas cautelares deben orientarse a prevenir la vulneración o hacer cesar el daño colectivo, no a controlar el avance de procesos penales, lo cual excede la finalidad preventiva y restaurativa de este mecanismo.

Aunque la denuncia penal guarda relación con los hechos objeto de la acción popular, la medida solicitada no es idónea ni necesaria para garantizar la protección inmediata de los derechos colectivos, pues existen otras medidas (como la suspensión de obras y la instalación de vallas informativas, que se van a decretar) que cumplen esa finalidad sin afectar la autonomía funcional de la Fiscalía.

Dicho de otra manera, se considera necesario aclarar que una de las finalidades de las medidas provisionales en este estado procesal -admisión de la demanda- es la de hacer cesar la amenaza mientras se resuelve de fondo. Así, con la orden de garantizar las medidas administrativas que ya han sido expedidas por las autoridades competentes, se considera que estas son suficientes en esta etapa procesal, con la salvedad de que, una vez arrojados elementos de juicio adicionales y con la respuesta que dé la Fiscalía, se podrá verificar la posibilidad de adoptar medidas de otra naturaleza.

3.3. Por lo anterior, este Despacho considera que se cumplen los presupuestos legales para ordenar, parcialmente, la medida provisional solicitada.

II. DECISIÓN.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR como medidas provisionales las siguientes:

1.1. ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC y al municipio de Popayán, con apoyo de la Policía Nacional, materializar de forma inmediata el cumplimiento de las órdenes de suspensión de toda obra o actividad descritas en los hechos de la demanda, conforme a la Resolución DTC-468 del 18 de abril de 2023 (citada en CRC DTC-24368-2023 anexo 17, e inspección urbanística “imponer medida correctiva de orden de suspensión a las obras de construcción llevadas a cabo en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-250044” (anexo 11) bajo la supervisión y posterior seguimiento de la autoridad ambiental) y la medida correctiva impuesta por la Inspección de Policía respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 120-250044, bajo la supervisión y seguimiento de la autoridad ambiental, evitando la continuidad de las obras y acciones de subdivisión, parcelación y venta de lotes en el proyecto denominado “Llano Verde”.

1.2. ORDENAR a la CRC y al municipio de Popayán, con apoyo de la Policía Nacional, la instalación de aviso o valla en lugar visible junto a la vía de ingreso al inmueble con folio de matrícula nro. 120-250043, en el que se informe sobre la prohibición de subdivisión del predio y de venta de lotes con destino a parcelas o viviendas

Radicación 19001-23-33-000-2025-00007-00
Demandante CARLOS MANUEL BAHOS CHAGUENDO Y OTROS
Demandado CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA Y OTROS
Referencia PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

campestres, citando las decisiones administrativas que ordenaron la suspensión de tales actividades.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la parte actora (art. 201) y, personalmente, de conformidad con el artículo 199 y 200 de la ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021, a las siguientes entidades y personas naturales:

- a. OSCAR LEANDRO BURBANO ORDOÑEZ
- b. ANNY VALENTINA LASSO PALECHOR
- c. FABIÁN ALEJANDRO ÑAÑEZ CERÓN
- d. MAURICIO VALLEJO LÓPEZ
- e. ALEX IVÁN URBANO MUÑOZ
- f. MUNICIPIO DE POPAYÁN
- g. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA
- h. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- i. PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- j. DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por secretaría se remitirá copia electrónica de la demanda y los anexos para todos los notificados.

Para la notificación de los accionados particulares, las que se deben surtir de conformidad con el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, que a su vez remite al artículo 291 del C.G.P., la parte actora tendrá la carga de efectuar las remisiones que deban realizarse por correo certificado con la finalidad de lograr la notificación personal del particular accionado.

CUARTO: SE ADVIERTE a las entidades públicas accionadas y a los particulares demandados que cuentan con un término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación, para contestar la demanda, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad sobre la admisión de la presente acción a través de cualquier medio masivo de comunicación; los gastos de esta publicación estarán a cargo de la parte accionante, quien deberá acreditar su cumplimiento dentro del término que tiene la parte demandada para la contestación de la acción. Dicha comunicación deberá adelantarse, preferiblemente, a través de un medio de amplia circulación en el departamento del Cauca.

SEXTO: Se aclara a los sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 ¹², todo documento deberá ser enviado, simultáneamente, a los sujetos procesales, a través del aplicativo SAMAI y/o al correo electrónico del Tribunal: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
ZULDERY RIVERA ANGULO
Magistrada

¹² "ARTICULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)." (Se subraya)